



Ciudad de México, a 02 de octubre de 2019

**CIMAGAS, S.A. DE C.V.**

Eje 128, número 220, Zona Industrial,  
delegación Villa de Pozos, C.P. 78421, San  
Luis Potosí, San Luis Potosí.

**PRESENTE**

**RESOLUCIÓN DE PRODCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente administrativo citado al rubro, iniciado con motivo del levantamiento del **acta circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GNCES/SLP/VPO-AC-267/2019 de fecha 06 de marzo de 2019** derivada de la ejecución de la visita de inspección con el objeto de verificar y/o comprobar el cumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de Almacenamiento Transportables y Estaciones de Suministro de vehículos Automotores"**, practicada en las instalaciones ubicadas en **Eje 128, número 220, Zona Industrial, Delegación Villa de Pozos, San Luis Potosí, San Luis Potosí**, que corresponden a la empresa **CIMAGAS, S.A. de C.V.**, con título de permiso expedido por la **CRE: G/21318/EXP/ES/FE/2018**, en adelante el **VISITADO**; y

**RESULTANDO**

I. En fecha **04 de marzo de 2019**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, giró la **orden de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GNCES/SLP/OI-267/2019** dirigida a "El/la C. Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante de las instalaciones con domicilio ubicado en: **Eje 128, número 220, Zona Industrial, Delegación villa de Pozos, San Luis Potosí, San Luis Potosí**", cuyo objeto y alcance fue el siguiente:

*"Verificar y/o comprobar que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la empresa Cima gas, S.A. de C.V., con título de permiso de la Comisión Reguladora de Energía: G/21318/EXP/ES/FE/2018, ubicadas en Eje 128 número 220, Zona Industrial, Delegación villa de Pozos, Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, cumple con las especificaciones técnicas mínimas en materia de seguridad operativa, relacionadas con el control y adecuado manejo de Gas Natural Comprimido., en las obras, productos, instalaciones, accesorios, equipos, actividades, encontrados en la instalación de tipo Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular, mediante Estación deservicio con fin específico, así como el cumplimiento de los requisitos técnicos contemplados por la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016 "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y*





*Terminales de Descarga de Módulos de Almacenamiento Transportables y Estaciones de Suministro de Vehículos Automotores”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017.”*

II. En cumplimiento a la orden de inspección referida, el día **06 de marzo de 2019** se llevó a cabo la visita de inspección en las instalaciones del VISITADO, circunstanciándose el **acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GNCES/SLP/VPO-AC-267/2019**. Y, como resultado de la misma, el personal de esta Agencia comisionado para dicha diligencia observó los siguientes hallazgos:

No.	Numeral y elemento evaluado conforme a la Norma NOM-010-ASEA-2016	Hallazgo
1	6.4	Al momento de la visita el Regulado no exhibe <b>Acuse del Aviso a la ASEA del inicio de operaciones</b> por lo que se le informa a la persona que recibe la diligencia que se procederá a imponer la <b>medida correctiva</b> consistente en llevar a cabo las acciones necesarias a fin de que se presente el Acuse de aviso a la ASEA del inicio de operaciones, para lo cual contarán con un plazo de 10 (diez) días hábiles para subsanar dicha Medida Correctiva. Lo anterior en aras de garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones debido a que al no exhibir dicho documento se desconoce que se hayan realizado los procedimientos de seguridad previo al inicio de operaciones lo que pondría en riesgo la operación de la instalación.
2	5.5.5, inciso a) fracción 4.	Al momento de la diligencia se observó que al activar los paros de emergencia se cierra el suministro de energía eléctrica y de Gas Natural hacia el sistema de compresión; sin embargo, <b>no se activan las alarmas sonora y visual</b> , por lo que se informa a la persona que recibe que se procederá a imponer la <b>Medida de Seguridad</b> consistente en llevar a cabo los trabajos necesarios con la finalidad de que los activadores del sistema de paros de emergencia realicen la función de activar la alarma sonora y visual al ser activados, de acuerdo al numeral 5.5.5, inciso a) fracción 4 de la Norma NOM-010-ASEA-2016, para lo cual contará con un plazo de (cinco) días hábiles para efectuar dichos trabajos. Lo anterior, en aras de garantizar la seguridad de las instalaciones y las personas, ya que el sistema de alarma eléctrico - sonora sirve para alertar al personal en casos de emergencia.

III. Derivado de las observaciones circunstanciadas por los inspectores federales de esta Agencia, en específico de la señalada en el **numeral 2** de la tabla arriba inserta, se determinó la imposición de **UNA MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la empresa **Cimagas, S.A. de C.V.**, con título de permiso **G/21318/EXP/ES/FE/2018**, ante el riesgo crítico en el que se encontraba debido a que, al momento de la diligencia se observó que, al activar los paros de emergencia se cierra el suministro de energía





eléctrica y de Gas Natural hacia el sistema de compresión no se activaron las alarmas sonora y visible, de acuerdo al numeral 5.5.5, inciso a) fracción 4 de la Norma NOM-010-ASEA-2016; ya que el sistema de alarma eléctrico - sonora sirve para alertar al personal en casos de emergencia.

Medida que se materializó con la colocación de los sellos que a continuación se describen:

Folio de sello	Lugar de colocación
0727	Dispensario No. 1, posición de carga No.2
0728	Dispensario No. 2, posición de carga No.3

**IV.** Asimismo, durante la visita de inspección de fecha **06 de marzo de 2019** se hizo del conocimiento del VISITADO que, con fundamento en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como garantía a su derecho de audiencia y defensa, contaba con un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha en que se concluyó el levantamiento del Acta Circunstanciada referida, para estar en oportunidad procesal de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos y omisiones contenidos en ella, plazo que transcurrió del **07 al 13 de marzo de 2019**.

**V.** Mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el **07 de marzo de 2019**, el **Salustio Velázquez Cadenas**, quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada **Cimagas, S.A. de C.V.**, anexando lo que a continuación se enlista:

- Copia simple de instrumento notaria número 112,334, volumen 3,142, pasada ante la fe del notario público número once en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí.
- 9 fotografías relativas a la intervención de instalaciones eléctricas y de las alarmas audibles y visibles de los paros de emergencia.
- Copia simple de factura folio S90434 de fecha 06 de marzo de 2019 emitida por Gemsa electro suministros, S.A. de C.V., en favor de Cimagas, S.A. de C.V., por la compra de diversos artículos por un monto total de \$ 920.81.
- Copia simple de credencial para votar del C. Salustio Velázquez Cárdenas.

**VI.** Mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el **12 de marzo de 2019**, el **C. Salustio Velázquez Cadenas**, quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada **Cimagas, S.A. de C.V.**, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Eje 128, número 220, Zona Industrial, Delegación villa de Pozos, San Luis Potosí, San Luis Potosí**, y las cuentas de correo electrónico [REDACTED] y **logistica@cimagas.mx**; asimismo, solicita: "...nos den por notificado nuestro inicio de operaciones por medio de este

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el correo electrónico de una persona física.





escrito, y cumplida nuestra obligación....nos retiren los sellos con folios 0727 y 0728 derivado de la corrección del problema detectado en la estación de Expendio de Gas natural con número de Permiso G/2123118/EXP/ES/FE/2018...", anexando lo que a continuación se enlista:

- Copia simple de instrumento notaria número 112,334, volumen 3,142, pasada ante la fe del notario público número once en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí.
- Copias simple acuse de escrito, y sus anexos, presentado en oficialía de partes de esta Agencia el día 07 de marzo de 2019.
- Copia simple de acuse folio V-66818, presentado ante la Comisión Regulado de Energía,
- Acuse electrónico de recepción en la oficialía de partes electrónica de esta Agencia del trámite: "Registro de pólizas contratadas a tevé de montos mínimos de aseguramiento", número de trámite ASEA-00-043-00446-2019, de fecha 07 de marzo de 2019,
- Copia simple de credencial para votar Salustio Velázquez Cárdenas.

**VII.** A través de la **orden de inspección extraordinaria ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GNCES/SLP/OI-483/2019 de fecha 20 de marzo de 2019**, la cual fue ejecutada en fecha **21 de marzo de 2019** con el **acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GNCES/SLP/VPO-AC-483/2019**, con el objetivo verificar y/o comprobar que se hubieran subsanado las observaciones que dieron lugar a la imposición de la medida de seguridad impuesta mediante acta circunstanciada No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GNCES/SLP/VPO-AC-267/2019 de fecha 06 de marzo de 2019**, en donde se asentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"Al momento de la diligencia se comprobó que la alarma sonora y visual se activa al presionar los activadores tipo botón de paro de emergencia, después de realizar las pruebas necesarias, por lo que se informa a la persona que recibe la presente diligencia que se levanta la Medida de Seguridad impuesta, toda vez que se subsanó el hallazgo motivo por el que se impuso dicha Medida de Seguridad.*

*Asimismo, se le informa que se procederá a retirar los sellos de clausura con números de folio: 0727 y 0728, colocados en las partes metálicas de los dispensarios de GNC..."*

Asimismo, durante la visita de inspección de fecha **21 de marzo de 2019** se hizo del conocimiento del VISITADO que, con fundamento en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como garantía a su derecho de audiencia y defensa, contaba con un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha en que se concluyó el levantamiento del Acta Circunstanciada referida, para estar en oportunidad procesal de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos y omisiones contenidos en ella, plazo que transcurrió del **22 al 28 de marzo de 2019**.

**VIII.** Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/3224/2019 de 22 de julio de 2019**, esta Autoridad dictó **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo**, mismo que se notificó al





VISITADO personalmente, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el **31 de julio de 2019**.

En dicho acuerdo, de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al VISITADO de referencia un plazo de QUINCE (15) días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, plazo que transcurrió del **01 de julio al 21 de agosto de 2019**.

**IX.** Que, con fecha **19 de agosto de 2019**, mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia, el **C. Salustio Velázquez Cadenas**, quien se acredita como apoderado legal del VISITADO, señala las cuentas de correo electrónico **logistica@cimagas.mx** y [REDACTED] para recibir notificaciones en términos del artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y aporta argumentos en relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo mencionado y ofrece las documentales que se enlistan a continuación:

- Copia simple y copia certificada de la escritura número 112,334, volumen 3142, pasada ante la fe del Notario Público número 11, con ejercicio en la Ciudad de San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, el Lic. Bernardo Gonzalez Courtade.
- Copia certificada que fue cotejada con la copia simple de la misa y devuelta a quien presentó el escrito libre en oficialía de partes de esta Agencia.
- Acuse de recibo de declaración de pago de impuesto ante el Servicio de Administración Tributaria, del ejercicio 2018, a favor de la persona moral CIMAGAS, S.A. de C.V.

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el correo electrónico de persona física.

**X.** Que, mediante oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6478/2019** de fecha **22 de agosto de 2019**, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción V, 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorgó al VISITADO un plazo de 10 (diez) días para que formulara por escrito los alegatos que considere pertinentes, los cuales serían tomados en cuenta por esta autoridad en la emisión de la resolución que conforme a derecho proceda, poniéndose a su disposición los autos del expediente al rubro citado con este fin. Apercebido que, de no hacerlo así dentro del plazo indicado, se procedería al cierre de instrucción correspondiente y se resolverá conforme a las constancias que obren en el expediente.

Acuerdo que fue notificado el día **26 de agosto de 2019**, a través de las cuentas de correo electrónico: **logistica@cimagas.mx** y [REDACTED] señaladas por el VISITADO en su escrito libre ingresado el día 19 de agosto de 2019, en términos del artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, surtiendo sus efectos el día **27 de agosto de 2019**, de conformidad con el artículo 321 de Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurriendo el plazo otorgado del **28 de agosto al 10 de septiembre de 2019**.



**XI.** Mediante escrito libre recibido en oficialía de partes de esta Agencia el día **04 de septiembre de 2019**, el visitado, a través de su representante legal, manifiesta lo siguiente:

*"Por medio del presente me permito dar contestación al oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6478/2019 correspondiente al expediente ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/016, en referencia al acuerdo de admisión de pruebas y apertura de periodo de alegatos, notifico que no se presentará ningún alegato, por lo cual, solicitamos el cierre de este periodo de alegatos previsto en los artículos 16, fracción V, 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y continuar con el proceso administrativo".*

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el correo electrónico de persona física.

**XII.** Mediante oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6998/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019**, no habiendo cuestiones pendientes por desahogar, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 18, 49 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo declaró el CIERRE DE INSTRUCCIÓN en el expediente en que se actúa, para proceder a dictar la resolución correspondiente.

Acuerdo que fue notificado el día **17 de septiembre de 2019**, a través de las cuentas de correo electrónico: **logistica@cimagas.mx** y [REDACTED], señaladas por el VISITADO, según consta en autos, en términos del artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, surtiendo sus efectos el día **18 de septiembre de 2019**, de conformidad con el artículo 321 de Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en lo anterior, y

### CONSIDERANDO

**I.** Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos**, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafos, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo



párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción III, QUINTO transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción I, 112-A y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo dispuesto en Norma Oficial Mexicana **NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de Almacenamiento Transportables y Estaciones de Suministro de vehículos Automotores"** y, Numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** (que utiliza el acrónimo "**ASEA**" y las palabras "**Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente**" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.





III. Derivado de la lectura del acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GNCES/SLP/VPO-AC-267/2019** se desprende que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el **06 de marzo de 2019**, en las instalaciones del VISITADO, se detectaron diversos hechos que dieron lugar a las medidas correctivas y de seguridad detalladas en los resultandos II y III de la presente resolución.

En ese mismo acto, derivado de la observación señalada en **numeral 2** de la tabla inserta en el **RESULTANDO II**, y toda vez que representaba un riesgo crítico inminente en materia de seguridad operativa, seguridad industrial y al medio ambiente, se impuso la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la empresa **Cimagas, S.A. de C.V.**, con título de permiso **G/21318/EXP/ES/FE/2018**, ante el riesgo crítico en el que se encontraba debido a que, al momento de la diligencia se observó que, al activar los paros de emergencia se cierra el suministro de energía eléctrica y de Gas Natural hacia el sistema de compresión no se activaron las alarmas sonora y visible, de acuerdo al **numeral 5.5.5, inciso a) fracción 4 de la Norma NOM-010-ASEA-2016**; ya que el sistema de alarma eléctrico - sonora sirve para alertar al personal en casos de emergencia.

IV. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada uno de los hechos y constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GNCES/SLP/VPO-AC-267/2019 de fecha 06 de marzo de 2019**, derivada de la visita de inspección a las instalaciones del VISITADO, por lo que en acatamiento a los principios de legalidad y debido proceso que rigen el actuar de las autoridades, se procede al análisis de los hechos y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las manifestaciones y pruebas que fueron exhibidas por el VISITADO ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las disposiciones aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia se acuerdo con artículo 2 de la mencionada ley, conforme a lo siguiente:

#### **PRIMERO. - OBSERVACIONES QUE NO DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.**

En el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GNCES/SLP/VPO-AC-267/2019 de fecha 06 de marzo de 2019** se asentaron los hallazgos que a continuación se describen, los cuales no dieron origen a la imposición de Medidas de Seguridad, y fueron subsanados de la siguiente manera:





No.	Numeral y elemento evaluado conforme a la Norma NOM-010-ASEA-2016	Hallazgo	Cumplimiento
1	6.4	Al momento de la visita el Regulado no exhibe <b>Acuse del Aviso a la ASEA del inicio de operaciones</b> por lo que se le informa a la persona que recibe la diligencia que se procederá a imponer la <b>medida correctiva</b> consistente en llevar a cabo las acciones necesarias a fin de que se presente el Acuse de aviso a la ASEA del inicio de operaciones, para lo cual contarán con un plazo de 10 (diez) días hábiles para subsanar dicha Medida Correctiva. Lo anterior en aras de garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones debido a que al no exhibir dicho documento se desconoce que se hayan realizado los procedimientos de seguridad previo al inicio de operaciones lo que pondría en riesgo la operación de la instalación.	Mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 12 de marzo de 2019, el VISITADO exhibe: * Copia simple de acuse folio V-66818, presentado ante la Comisión Regulado de Energía, cuyo asunto refiere: "Notificación de fecha tentativa de inicio de operaciones G/21318/EXP/EX/FE/2018". * Acuse electrónico de recepción en la oficialía de partes electrónica de esta Agencia del trámite: "Registro de pólizas contratadas a través de montos mínimos de aseguramiento", número de trámite ASEA-00-043-00446-2019, de fecha 07 de marzo de 2019.

En efecto, el hallazgo anteriormente descrito fue subsanado una vez que fueron valoradas las probanzas aportadas por el VISITADO a través de los escritos libres recibidos en la oficialía de partes de esta Agencia, enlistados en los resultandos de la presente resolución.

Al respecto, las documentales privadas exhibidas y descritas con antelación, fueron analizadas y valoradas conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, no obstante que dichos documentos fueron exhibidos en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del VISITADO en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2002783*





5 de 62

Primera Sala

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Pag. 622

Jurisprudencia(Civil)

**DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.**

*En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.*

*Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.*

En efecto, con los escritos libres, y sus respectivos anexos, recibidos en la oficialía de partes de esta Agencia el emplazado ofreció pruebas en el expediente en que se actúa, con las cuales logró subsanar, mas no desvirtuar, las observaciones que dieron lugar a la imposición de la medida correctiva que nos ocupa. Dicha situación resulta de gran relevancia, porque el cumplimiento de dichas medidas debe atenderse en tiempo y es preponderante ya que evita que dichas irregularidades trasciendan a una situación de riesgo crítico por la falta de atención inmediata.





Por lo anterior, esta autoridad valora el hecho de que el VISITADO haya dado cumplimiento a la Medida Correctivas impuesta, así como acreditar que las mismas fueron subsanadas, por lo que esta Dirección General determina que la imposición de la medida correctiva en la visita realizada no será un acontecimiento influyente en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, toda vez que claramente quedó acreditada la intención del VISITADO para subsanar las irregularidades que dieron origen a la medida correctiva impuestas por el inspector federal, con la finalidad de encontrarse dentro de los preceptos normativos que previamente le fueran señalados como violentados, corroborando con ello la buena fe con la que actuó, sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008952*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 17, Abril de 2015, Tomo II*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)*

*Página: 1487*

**DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.** *La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.*

*Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.*





Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

**SEGUNDO. - OBSERVACIONES QUE SI DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

En el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GNCES/SLP/VPO-AC-267/2019** de fecha **06 de marzo de 2019**, se asentaron el siguiente hallazgo, el cual SI dio origen a la imposición de Medidas de Seguridad:

No.	Numeral y elemento evaluado conforme a la Norma NOM-010-ASEA-2016	Hallazgo	Cumplimiento
1	5.5.5, inciso a) fracción 4.	Al momento de la diligencia se observó que al activar los paros de emergencia se cierra el suministro de energía eléctrica y de Gas Natural hacia el sistema de compresión; sin embargo, <b>no se activan las alarmas sonora y visible</b> , por lo que se informa a la persona que recibe que se procederá a imponer la <b>Medida de Seguridad</b> consistente en llevar a cabo los trabajos necesarios con la finalidad de que los activadores del sistema de paros de emergencia realicen la función de activar la alarma sonora y visual al ser activados, de acuerdo al numeral 5.5.5, inciso a) fracción 4 de la Norma NOM-010-	SUBSANADA, toda vez que el VISITADO exhibe: * 9 fotografías relativas a la intervención de instalaciones eléctricas y de las alarmas audibles y visibles de los paros de emergencia * Copia simple de factura folio S90434 de fecha 06 de marzo de 2019 emitida por Gemsa electro suministros, S.A. de C.V., en favor de Cimagas, S.A. de C.V., por la compra de diversos artículos por un monto total de \$ 920.81 Asimismo, la realización de dichos trabajos fue verificada según consta en el acta circunstanciada <b>ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GNCES/SLP/VPO-AC-483/2019 de fecha 21 de marzo de 2019</b> , en donde se asentó, entre otras cuestiones, lo siguiente: "Al momento de la diligencia se comprobó que la alarma





		<p>ASEA-2016, para lo cual contará con un plazo de (cinco) días hábiles para efectuar dichos trabajos. Lo anterior, en aras de garantizar la seguridad de las instalaciones y las personas, ya que el sistema de alarma eléctrico - sonora sirve para alertar al personal en casos de emergencia.</p>	<p>sonora y visual se activa al presionar los activadores tipo botón de paro de emergencia, después de realizar las pruebas necesarias, por lo que se informa a la persona que recibe la presente diligencia que se levanta la Medida de Seguridad impuesta, toda vez que se subsanó el hallazgo motivo por el que se impuso dicha Medida de Seguridad.</p>
--	--	---	---

En efecto, cabe reiterar que derivado de dichos hallazgos, tal como quedó asentado en acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GNCES/SLP/VPO-AC-267/2019 de fecha 06 de marzo de 2019**, se determinó la imposición de **UNA MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES de la empresa Cimagas, S.A. de C.V., con título de permiso G/21318/EXP/ES/FE/2018**, ante el riesgo crítico en el que se encontraba debido a que, al momento de la diligencia se observó que, al activar los paros de emergencia se cierra el suministro de energía eléctrica y de Gas Natural hacia el sistema de compresión no se activaron las alarmas sonora y visual, de acuerdo al numeral 5.5.5, inciso a) fracción 4 de la Norma NOM-010-ASEA-2016; ya que el sistema de alarma eléctrico - sonora sirve para alertar al personal en casos de emergencia.

Medida que se materializó con la colocación de los sellos que a continuación se describen:

Folio de sello	Lugar de colocación
0727	Dispensario No. 1, posición de carga No.2
0728	Dispensario No. 2, posición de carga No.3

Sujetándose el levantamiento de dicha medida de seguridad, una vez que se lograra acreditar ante esta Autoridad que se han realizado las maniobras y trabajos necesarios para subsanar dichos hallazgos, otorgando un plazo de 5 días hábiles siguientes a la conclusión de la diligencia de inspección descrita.

En efecto, los hallazgos anteriormente descritos fueron subsanados una vez que fueron valoradas las probanzas aportadas por el VISITADO a través de los escritos libres recibidos en la oficialía de partes de esta Agencia, enlistados en los resultandos de la presente resolución.





Al respecto, las documentales privadas exhibidas y descritas con antelación, fueron analizadas y valoradas conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, no obstante que dichos documentos fueron exhibidos en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del VISITADO en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y con apoyo en el criterio judicial: **DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES**, previamente citado.

Por lo que hace a la evidencia fotográfica aportada por el VISITADO, ésta fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Derivado de lo anterior, y después del análisis técnico de las probanzas aportadas por el emplazado, esta Dirección General, en fecha **20 de marzo de 2019** emitió la orden de visita de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GNCES/SLP/OI-483/2019**, la cual tenía por objeto:

*"...verificar y/o comprobar, que se han subsanado las observaciones que dieron lugar a la imposición de la medida de seguridad impuesta mediante acta circunstanciada No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GNCES/SLP/VPO-AC-267/2019**, de fecha 06 de marzo de 2019, respecto de la empresa **Cimagas, S.A. de C. V.**, con título de permiso de la Comisión Reguladora de Energía: **G/21318/EXP/ES/FE/2018** ubicada en eje 128, número 220, zona industrial delegación villa de pozos, Municipio de San Luis Potosí, como a continuación se indica:*

**1. Medida de Seguridad consistente en clausura temporal parcial.**

- a) *Al momento de la diligencia se observó que la alarma visual y sonora no se activaban al presionar los activadores tipo botón de paro de emergencia."*

La cual fue ejecutada en fecha **21 de marzo de 2019** circunstanciándose el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GNCES/SLP/VPO-AC-483/2019**, en donde se asentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"Al momento de la diligencia se comprobó que la alarma sonora y visual se activa al presionar los activadores tipo botón de paro de emergencia, después de realizar las pruebas necesarias, por lo que se informa a la persona que recibe la presente diligencia que se levanta la Medida de Seguridad impuesta, toda vez que se subsanó el hallazgo motivo por el que se impuso dicha Medida de Seguridad.*

*Asimismo, se le informa que se procederá a retirar los sellos de clausura con números de folio: 0727 y 0728, colocados en las partes metálicas de los dispensarios de GNC..."*





Ahora bien, por lo que hace a las actas circunstanciadas números **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GNCES/SLP/VPO-AC-267/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GNCES/SLP/VPO-AC-483/2019, de fechas 06 y 21 de marzo de 2019 de 2019**, respectivamente, en su carácter de documentales públicas conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código, los hallazgos de referencia se tienen por SUBSANADOS, MAS NO POR DESVIRTUADOS.

Lo anterior, toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

*RTFF  
Tercera Época Año V  
Número 57  
Septiembre 1992  
Página 27*

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.  
*Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos,- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.*

*Tesis: IV.3o.155 C  
Semanario Judicial de la Federación  
Octava Época  
208733  
67 de 171  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tomo XV-2, Febrero de 1995  
Pag. 495  
Tesis Aislada (Civil)*

**PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.** Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda; expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso





*juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 696/94. Yamil Yamallel González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.*

Ahora bien, esta autoridad valora el hecho de que el Emplazado haya dado cumplimiento al hallazgo que dio origen a la imposición de la medida de seguridad al tener como presupuesto un riesgo inminente que debe ser atendido, a pesar de que se subsanó, no se desvirtúa que, al momento de la visita, la emplazada incumplía con la norma, en ese sentido esta autoridad tiene bien a determinar que los hallazgos SÍ SERÁN INFLUYENTES en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

En adición, se debe tomar en cuenta que las **Medidas de Seguridad** resultan necesarias cuando una obra, instalación, vehículo y/o equipo represente una situación crítica en materia de seguridad industrial, operativa o riesgo inminente de desequilibrio ecológico. En el asunto que nos ocupa, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo del VISITADO por la presunta contravención a lo establecido en el **artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 6.4 y 5.5.5, inciso a) fracción 4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de Almacenamiento Transportables y Estaciones de Suministro de vehículos Automotores"**, tomando en consideración el **RIESGO CRÍTICO** detectado al momento de dicha visita de inspección, hecho que trajo consigo la imposición de **UNA MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES de la empresa Cimagas, S.A. de C.V.**, ante el riesgo crítico en el que se encontraba debido a que, al momento de la diligencia se observó que, al activar los paros de emergencia se cierra el suministro de energía eléctrica y de Gas Natural hacia el sistema de compresión no se activaron las alarmas sonora y audible, de acuerdo al numeral 5.5.5, inciso a) fracción 4 de la Norma NOM-010-ASEA-2016; ya que el sistema de alarma eléctrico - sonora sirve para alertar al personal en casos de emergencia.

En relación a esto, se invoca lo previsto en el artículo 3, fracción X, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que, en su parte conducente, señala lo siguiente:

**Artículo 3o.-** *Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:*

[...]



**X. Riesgo crítico:** *Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;*

Asimismo, es menester precisar que esta Agencia, de acuerdo con su objetivo primordial, tiene el compromiso de observar la adopción de las mejores prácticas internacionales, entre las que se encuentran la herramienta de inspección elaborada por el Organismo de la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)<sup>1</sup> en la cual señala de forma textual, en su Criterio 10. Promoción del Cumplimiento, que:

La transparencia y cumplimiento deben ser promovidas a través del uso de instrumentos apropiados, así como guías, herramientas y *check list*.

#### **Sub criterios.**

**10.1** *Apoyar y promover el cumplimiento a través de las estructuras de inspección y cumplimiento normativo, en lugar de depender en un enfoque de "todos deben conocer la Ley" a cargo de los particulares.*

**10.2** *Analizar las barreras para el cumplimiento y trabajar para anticiparlas, en particular con cómo se relacionan con la información.*

**10.3** *La información, consejos y guías son entregadas a través de diversas herramientas complementarias, claras, prácticas, documentos de guías fáciles de buscar, a fin de brindar asesoramiento básico.*

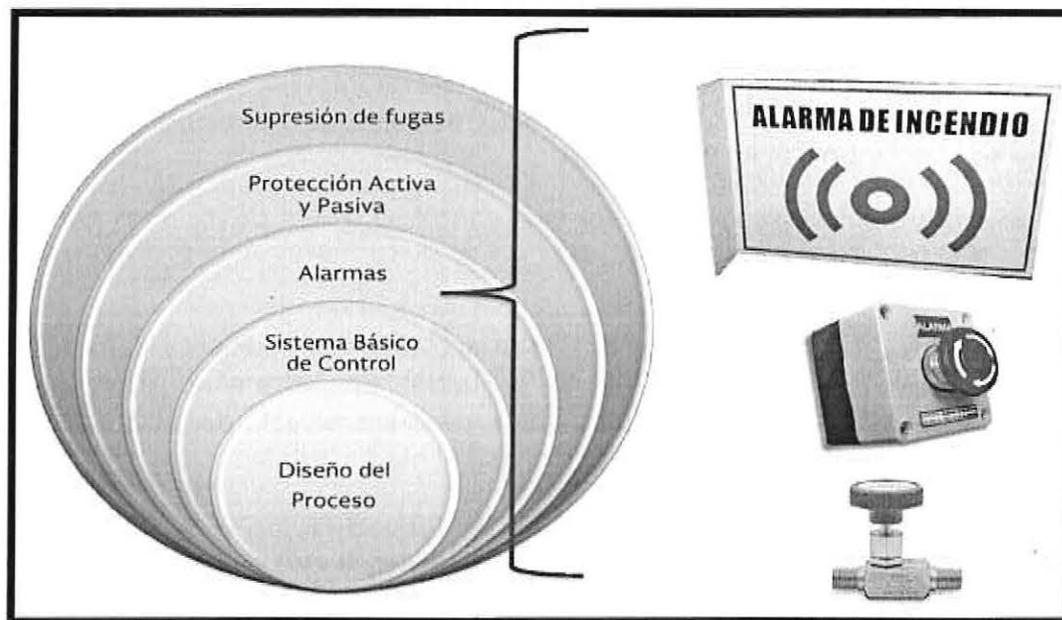
En ese tenor, se ha determinado vigilar que toda actividad distribución y comercialización de hidrocarburos cumpla con diversas medidas de seguridad, operativa e industrial, y así prevenir y evitar en lo posible, incidentes no deseados que provoquen no solo daños al autotanque, sino principalmente a la integridad física de las personas y al medio ambiente.

En efecto, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo al VISITADO derivado del incumplimiento a lo dispuesto por el **artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 6.4 y 5.5.5, inciso a) fracción 4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de Almacenamiento Transportables y Estaciones de Suministro de vehículos Automotores"**. Pues el VISITADO tiene la obligación de encontrarse apegado a aquellas obligaciones inherentes a quienes pretendan llevar a cabo actividades de venta, distribución y/o expendio al público de petrolíferos, y en particular con lo previsto en las disposiciones expeditas por la **NOM-010-ASEA-2016**, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial

<sup>1</sup> <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Mexico-Energy-brochure-ESP.pdf>

y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de Estaciones de suministro de Gas Natural Comprimido de vehículos automotores.

Amén de lo anterior, es importante mencionar que todas las Estaciones de suministro de Gas Natural Comprimido de vehículos automotores, como en el caso que nos ocupa, cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica. Sin embargo, en la visita de inspección de fecha **06 de marzo de 2019**, se advirtió que, en ese momento se encontraban comprometidas la capa de seguridad denominada **alarmas**, lo cual se trata de sistemas que indican las variables críticas de los procesos, así como los rangos seguros de operación; es decir, sistema de alarma sonora y continua activada manualmente en área de trasiego tales como despachadores, oficinas, generalmente acopladas al sistema de paro de emergencia, lo cual se ilustra a continuación:



Siendo así, y aun cuando el VISITADO, posterior a la visita de inspección exhibió las probanzas necesarias para subsanar dichos hallazgos, no pueden pasar inadvertidas las situaciones que impidieron verificar la ausencia de riesgos, lo cual puede derivar en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dichas observaciones.

Asimismo, es importante señalar que estas capas están basadas en una metodología denominada LOPA, por sus siglas en inglés "*Layer of Protection Analysis*" también conocido como "análisis de



capas de protección", misma que es empleada con el propósito de identificar riesgos potenciales y problemas operacionales producidos por las desviaciones en el comportamiento de los sistemas.

Ahora bien, las capas de seguridad son un mecanismo independiente que reduce el riesgo, mediante el control, la prevención o mitigación, y en ese sentido la metodología LOPA, utiliza un estudio minucioso en cada una de las capas que envuelven el proceso desde su control (construcción), hasta el actuador (operación y mantenimiento), y que permite determinar el nivel de integridad de seguridad adecuado para cada etapa del proceso, evaluando la zona de trabajo y emitiendo recomendaciones que ayudaran a evitar o mitigar los eventos no deseado, por lo que la correcta aplicación de dicha metodología, garantiza identificar el suceso iniciador, la frecuencia de ocurrencia, consecuencias, gastos económicos a causa de desastres y gasto excesivo en cuanto a cada una de las etapas de un proceso.

**V.** Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del VISITADO.

Lo anterior es así, toda vez que el VISITADO, con las pruebas ofrecidas, exhibidas y desahogadas en el procedimiento administrativo en que se actúa, no logró acreditar que, al momento de la visita de inspección cumplía con lo dispuesto el **artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y el numeral **5.5.5, inciso a) fracción 4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de Almacenamiento Transportables y Estaciones de Suministro de vehículos Automotores"**, que pronta referencia se transcriben a continuación:

***Ley Federal sobre Metrología y Normalización  
CAPITULO III De la Observancia de las Normas***

***ARTÍCULO 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.***

***NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de Almacenamiento Transportables y Estaciones de Suministro de vehículos Automotores"***

***6.4. El Regulado debe obtener un Dictamen de Pre-arranque de una Unidad de Verificación, en el que conste que las instalaciones y los equipos cumplen con lo previsto en la presente Norma Oficial Mexicana.***





*El Regulado debe dar aviso a la Agencia del inicio de operaciones, en un plazo máximo de 10 días posterior a éste, mediante declaración, bajo protesta de decir verdad, que la Construcción y los equipos son acorde con lo dispuesto en la presente Norma Oficial Mexicana, así como la ingeniería de detalle y las modificaciones que se hayan incorporado a dicha ingeniería durante la etapa de Construcción.*

*El aviso al que se refiere el párrafo anterior, debe acompañarse del Dictamen de Diseño y del de Pre-arranque, emitidos por la Unidad de Verificación.*

**5.5.5. Sistema de Paro de Emergencia.**

**a.** *Las Terminales y las Estaciones de Suministro de GNC deben instalar activadores del Sistema de Paro de Emergencia que, cuando se accione uno de ellos, realice lo siguiente:*

...

**4.** *Active una alarma sonora y visual.*

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que el VISITADO tiene la obligación de encontrarse apegado a aquellas obligaciones inherentes a quienes pretendan llevar a cabo actividades propias de **Estaciones de suministro de Gas Natural Comprimido de vehículos automotores** y las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir para ello.

En este sentido, de conformidad con la evidencia fotográfica y documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección, tal como quedó asentado en el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GNCES/SLP/VPO-AC-267/2019 de fecha 06 de marzo de 2019**, se observó que al activar los paros de emergencia se cierra el suministro de energía eléctrica y de Gas Natural hacia el sistema de compresión; sin embargo, no se activan las alarmas sonora y audible, por lo que se informa a la persona que recibe que se procederá a imponer la **Medida de Seguridad** consistente en llevar a cabo los trabajos necesarios con la finalidad de que los activadores del sistema de paros de emergencia realicen la función de activar la alarma sonora y visual al ser activados, de acuerdo al **numeral 5.5.5, inciso a) fracción 4 de la Norma NOM-010-ASEA-2016**.

Por lo cual se acredita el incumplimiento a lo establecido por el **artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y el **numeral 5.5.5, inciso a) fracción 4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de Almacenamiento Transportables y Estaciones de Suministro de vehículos Automotores"** por parte del VISITADO.





Los hechos que preceden se hicieron del conocimiento del VISITADO al momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, y a través la notificación del **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, esta autoridad procede a determinar el monto de la sanción correspondiente de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, valorando lo siguiente de conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

En efecto, la Medidas de Seguridad impuesta al momento de la visita de inspección de fecha **06 de marzo de 2019** resultó necesaria debido a que, al momento de la visita, se observó que al activar los paros de emergencia se cierra el suministro de energía eléctrica y de Gas Natural hacia el sistema de compresión; sin embargo, no se activan las alarmas sonora y audible, por lo que se informa a la persona que recibe que se procederá a imponer la **Medida de Seguridad** consistente en llevar a cabo los trabajos necesarios con la finalidad de que los activadores del sistema de paros de emergencia realicen la función de activar la alarma sonora y visual al ser activados, de acuerdo al **numeral 5.5.5, inciso a) fracción 4 de la Norma NOM-010-ASEA-2016.**

Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, ésta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

Siendo así, y aun cuando las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad han sido subsanadas en su totalidad, esta autoridad, en cumplimiento de su objeto legal, no puede pasar inadvertidas esas situaciones de riesgo, las cuales puedan derivar en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dichas observaciones.

**B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa para el mantenimiento y operación de las instalaciones de expendio al público de petrolíferos.





Lo anterior es así, toda vez que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992, así como **Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de Almacenamiento Transportables y Estaciones de Suministro de vehículos Automotores"**, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el **23 de agosto de 2017**, ambos ordenamientos son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve el VISITADO, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>2</sup>. Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2000248  
13 de 26  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3  
Pag. 2365  
Tesis Aislada (Laboral)  
Ocultar datos de localización*

**MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.** Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.  
**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

<sup>2</sup> ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.





*Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011.  
Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.  
\*El resaltado es nuestro*

Debido a lo anterior y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el VISITADO ha incurrido, si bien es cierto no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, lo anterior cobra fuerza argumentativa con el siguiente criterio que se cita por analogía de razón:

*Época: Décima Época  
Registro: 2006974  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.)  
Página: 166*

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.** *La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.*

*Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*





### **C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público, interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, **las estaciones de suministro de Gas Natural Comprimido de vehículos automotores** deberán cumplir con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, el VISITADO tiene la obligación de encontrarse apegado a aquellas obligaciones inherentes a quienes pretendan llevar a cabo actividades de venta, distribución y/o expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, y en particular con lo previsto en las disposiciones expeditas por la **NOM-010-ASEA-2016**, es decir, especificaciones, parámetros y





requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de **estaciones de suministro de Gas Natural Comprimido de vehículos automotores**, así como la obligación de permitir el acceso a las instalaciones y proporcionar las facilidades necesarias al personal comisionado y autorizado por autoridad competente para el desempeño de sus funciones.

No obstante, esta Autoridad valora el hecho de que el VISITADO dio cumplimiento a la medida de Seguridad por lo que se llevó a cabo el retiro de los sellos de clausura.

Por lo que, cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normativa que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de Almacenamiento Transportables y Estaciones de Suministro de vehículos Automotores"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual tiene como encomienda proteger los Derechos Humanos de todos los gobernados, lo cual implica para esta Agencia asumir compromisos a efecto de lograr dicho objetivo, no obstante, la idea de orden público se asienta sobre la obligación de los ciudadanos de no perturbar con su actuar u omisión los fines que persigue la comunidad o la sociedad y de las facultades conferidas a los órganos del Estado para velar por su respeto.

Es una obligación general de los ciudadanos el cuidado a ese bien común que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades, de modo que a la vez que es obligación del ciudadano para que se





desarrolle, es garantía y justificación del propio Estado, porque puede limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de bienestar en que los diversos intereses individuales confluyen. En ese aspecto, dichas disposiciones de orden público es lo externo a la acción y el interés individual, que se expresa en la forma en que los ciudadanos realizan sus intereses de modo tangible y material y que se encuentra regulado por las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que desde el 02 de marzo de 2015, esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos entró en funciones como órgano regulador en materia de energía, en específico del Sector Hidrocarburos, la cual tiene como objeto velar por el bien común de toda la población a través de la protección de las mismas, del medio ambiente donde se desenvuelve y de las propias instalaciones.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

*"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos*

*económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."*

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

*"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."*

(...)





*"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."*

**D) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.**

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del VISITADO, respecto de la **estación de suministro de Gas Natural Comprimido de vehículos automotores**, ubicada en **Eje 128, número 220, Zona Industrial, Delegación villa de Pozos, San Luis Potosí, San Luis Potosí.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**E) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

En el expediente administrativo en que se actúa, por medio del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/3224/2019** de fecha **22 de julio de 2019**, mismo que le fue debidamente notificado el **31 de julio** siguiente, se requirió al VISITADO para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, sirviendo de apoyo el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: 29/2009*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF  
Cuarta Época*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

*Jurisprudencia (Electoral)*

*Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción





*que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."*

Al respecto, mediante escrito libre del **19 de agosto de 2019**, el VISITADO exhibió Açuse de recibo de declaración de pago de impuesto ante el Servicio de Administración Tributaria, del ejercicio 2018, a favor de la persona moral **CIMAGAS, S.A. de C.V.**, valorada en su carácter de documental pública conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la cual se acredita la situación financiera de **CIMAGAS, S.A. de C.V.**, y en cuyo apartado "Estado de Posición financiera" se puede advertir que este cuenta con un activo con una suma de \$18,960,029. Con lo cual se tiene por suficiente para acreditar los efectos del presente apartado, en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Siendo así, se puede concluir que el VISITADO sí posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa. Es aplicable, la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

**"MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRAC TOR.-** Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte





desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción."

Lo anterior, en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Ahora bien, tomando en consideración que el VISITADO subsanó los hallazgos que dieron origen a la imposición de medidas de seguridad, y por último considerando que han sido corregidas la totalidad de observaciones detectadas, en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es imponer la siguiente:

**SANCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II incisos b) y d), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **500 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

**Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**ARTÍCULO 112-A.** *Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:*

[...]

**II.** *De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:*

[...]

**d)** *Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;*

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del VISITADO, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:





Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno





*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XI, marzo de 2000*

*Materia(s): Constitucional, Común*

*Tesis: P./J. 17/2000*

*Página: 59*

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN EN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** *El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.*

*Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.*

*Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.*

Lo anterior, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citadas, así como lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las circunstancias particulares del infractor que esta autoridad ha valorado. Por lo que se hace del conocimiento al Visitado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento **al artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, así como al **numeral 5.5.5, inciso a) fracción 4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, "Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales**





**de Descarga de Módulos de Almacenamiento Transportables y Estaciones de Suministro de vehículos Automotores",** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del Visitado aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Registro: 192195, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P. /J. 17/2000, Página: 59* **"MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación."

*Tesis: 1a./J. 125/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 179586, Primera Sala Tomo XXI, Enero de 2005, Pag. 150, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa).*

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar."

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;





**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Quedó acreditada la conducta infractora atribuida al VISITADO, por lo que, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II incisos b) y d), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **500 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al VISITADO, con fundamento en los artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

**CUARTO.-** En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

**QUINTO.-** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SEXTO.-** Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**





**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**OCTAVO.-** Finalmente, se le informa al Visitado que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**ATENTAMENTE,  
DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,  
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL**

**ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA**

**C.C.P. Ing. Carla Saraf Molina Félix.** Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. **Para su conocimiento.**

CTA/GAT

